República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Demandante: Vicente Mesa Pulido
Demandado : Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita
Radicación : 15001333301120150017400
Acción de tutela

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por el señor Vicente Mesa Pulido, en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Vicente Mesa Pulido actuando a nombre propio, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición, libertad y demás derechos conexos. Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene al Ente tutelado dar respuesta a la petición relacionada con la entrega de cómputos por estudio y trabajo y las actas de conducta, para redención de pena.

2. Hechos

Refiere el demandante que el 26 de enero de 2015 presentó derecho de petición ante la oficina de Registro y Control de Cómputos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita (EPCASCO), solicitando los certificados de cómputos por redención en estudio y trabajo de los trimestres segundo y tercero del año 2014,

- **Certificado No. 15779041** del 1º de abril de 2014 al 30 de junio del mismo año por trabajo en maderas y en estudio

- **Certificado No. 15851192** del 1º de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014 por trabajo con maderas

Expone que dicha solicitud se elevó con el fin de remitir tales certificados al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas para efectos de su redención y resocialización.

Señala que como no recibió respuesta, el día 27 de abril de 2015 envió un primer recordatorio y que el 30 de junio del mismo año volvió a enviar otro requerimiento. Agrega que a la fecha de presentación de la acción no ha tenido respuesta negativa ni positiva a su petición.

3. Fundamentos de derecho

Afirma que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, pues no ha tenido respuesta rápida y efectiva de su petición, pues han pasado más de siete (7) meses desde la solicitud. Agrega que se vulneró el derecho a la libertad porque la información solicitada se necesita para efectos que el juzgado de ejecución de penas le conceda redención de pena.

4. Contestación de la tutela

La entidad accionada, no contestó la demanda a pesar de haberse notificado personalmente el auto admisorio de la acción de tutela (f. 13).

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita vulneró los derechos fundamentales de petición y libertad del señor Vicente Mesa Pulido.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos

La Corte Constitucional ha concluido que la dignidad humana es el pilar fundamental de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad y que la privación coloca a la persona en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva, sin importar que se trate de particulares o del Estado. [1]

Así entonces, el custodio tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad, por lo que tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Consideró la Corte que el Estado tiene la obligación de **realizar** el trato digno, pues se trata de una obligación de respeto, a lo que agregó que *"...En el sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo..."*. [2]

Es claro que los presos se encuentran en una relación de sujeción frente al Estado, específicamente frente a las autoridades penitenciarias y carcelarias quienes pueden limitar y restringir los derechos de los internos *"...siempre que obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad..."*.[3]; y que busquen *"...hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones..."*[4].

A efectos de establecer las limitaciones que pueden imponer las autoridades carcelarias a los derechos de las personas privadas de la libertad la Corte Constitucional[5] los clasificó en tres categorías, así:

---

[1] *Véase entre otras las siguientes sentencias: T-881 de 2002; T-684 de 2005; T-958 de 2002.*
[2] *Sentencia T-958 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*
[3] *Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.*
[4] *Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015*
[5] *Corte Constitucional Sentencias T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.*

> *"(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).*
>
> *(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.*
>
> *(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud* ***y el derecho de petición,*** *entre otros".*

Clasificación que resulta útil para precisar que el Estado tiene *"...la obligación de 'garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos'*[6]*..."*[7].

3. Del derecho de petición

Señala el accionante que en este caso se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en atención a que ha tenido respuesta rápida y efectiva de su petición, circunstancia que en criterio del Despacho debe ser atendida bajo la óptica del Derecho fundamental de Petición, el cual comporta un derecho fundamental autónomo y que se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Mediante Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte Constitucional que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben

---

[6] *Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008*
[7] *Corte Constitucional sentencia T-511-2015*

garantizar el derecho de petición de manera plena *"... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente..."*[8].

Así las cosas, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias[9].

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

> *"...Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional."*
>
> *En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional..."*.

---

[8] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[9] Ver Sentencia T-1074 de 2004.

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de diciembre de 2014. Se tramitó entonces ley estatutaria *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo* y *de lo Contencioso Administrativo"*, la cual fue promulgada el pasado 30 de junio de 2015, de manera que no rige la situación jurídica que se analiza aquí, dado que la petición fue elevada el 26 de enero de 2015.

Ante el vacío existente en la regulación del derecho de petición para la época en la cual se elevó la solicitud, se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto radicado con el No. 2243 de 2015, en el que precisó:

> *"...La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición a conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Titulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales*

disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes...".

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró en el artículo 23 de la Carta Política y para que las personas puedan obtener información de la autoridad o documentos que se encuentran también bajo el marco de este derecho y a obtener pronta resolución de fondo sobre el asunto pedido.

En el presente caso, se manifiesta en la acción de tutela que el 26 de enero de 2015 se radicó derecho de petición tendiente a buscar que se entregaran los correspondientes certificados de trabajo y estudio con el fin que el Juez Quinto de Ejecución de Penas los tuviera en cuenta para efectos de la redención de pena del accionante, sin que a la fecha de presentación de la acción se haya recibido respuesta a la solicitud, a pesar de existir varios requerimientos.

La anterior afirmación encuentra sustento en la copia de la respectiva solicitud la cual fue allegada por la parte actora con el escrito de tutela (f. 4) y que presenta el respectivo sello de recibido de la oficina jurídica del centro de reclusión. Así mismo, obra en el expediente copia al carbón con sello de recibido de los escritos de fechas 27 de abril de 2015 (f. 5), 27 de mayo de 2015 (f. 6) y 01 de julio de 2015 (f. 7), a través de los cuales el interno requirió al Establecimiento para que diera respuesta a su solicitud, de manera que no existe duda que el accionante elevó una petición el día 26 de enero de 2015.

Sin embargo, vista la actuación, se observa que dicha petición no ha sido objeto de respuesta, circunstancia imputable al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, pues sin justificación alguna se abstuvo de dar trámite a la misma, al punto que a la fecha del presente fallo no ha efectuado manifestación alguna al respecto, pues como se anotó en precedencia, guardó silencio a pesar que le fuere notificado el auto que admitió la acción de tutela.

Así las cosas, se impone acceder a la protección deprecada en la acción de tutela frente al derecho de petición, razón por la cual es preciso ordenar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita que resuelva la solicitud elevada por el accionante el 26 de enero de 2015.

4. Del derecho a la libertad

Aduce el accionante que la conducta de Establecimiento demandado quebrantó además sus derechos al debido proceso y la libertad, por cuanto la documentación solicitada se requiere para efectos de su redención de pena.

Ante tal circunstancia, considera el Despacho que en este caso, aunque la mora en la respuesta al derecho de petición, puede tener incidencia en la actuación que debe adelantar el Juez de Ejecución de Penas competente, en este caso no se puede sostener que existe una vulneración clara y cierta sobre el derecho fundamental a la libertad, pues los hechos en que se sustenta la demanda y los elementos de prueba allegados a la actuación no permiten establecer que el derecho a la libertad del accionante se encuentra conculcado, habida cuenta que en ningún momento se está afirmando que la documentación solicitada por el peticionario es requerida para efectos de decidir sobre su libertad.

Por tal razón, atendiendo a los hechos aducidos en la demanda solamente hacen relación a la vulneración derivada de la omisión de respuesta a la petición elevada por el accionante el 26 de enero de 2015, únicamente es procedente acceder al amparo del derecho fundamental de petición, siendo preciso entonces, negar el amparo solicitado respecto al derecho a la libertad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Vicente Mesa Pulido, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas,** contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a la petición elevada por Vicente Mesa Pulido el 26 de enero de 2015 y en caso de carecer

de competencia remita la solicitud a las Entidades que deban dar respuesta, informando el trámite respectivo al interesado. Una vez realizada la actuación el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita deberá remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

TERCERO: PREVENIR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, para que tome las medidas pertinentes a fin de que en lo sucesivo, los funcionarios de la Entidad se abstengan de omitir el cumplimiento de las normas que regulan el trámite del derecho fundamental de petición de los usuarios.

CUARTO: NIÉGASE el amparo del derecho fundamental a la libertad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE Personalmente, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al actor Vicente Mesa Pulido.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a la entidad demandada.

SÉPTIMO: El presente fallo podrá ser impugnado, que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

OCTAVO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez